



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARIA:** Paso al Despacho señora Jueza, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 03 de mayo de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. N° 707174089001-2021-00079-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA**

**DEMANDADOS: EDER MANJARRES OLIVARES**

**RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, por lo que se procede al estudio respectivo de la solicitud.

### 2. CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de EDER MANJARRES OLIVARES identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.958, y RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.312.393, ordenándose en el referido auto que se notificara a los ejecutados, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, salvo que no fuese posible por causa justificada, y en este último caso, se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este punto debe indicarse que al demandado EDER MANJARRES OLIVARES le fue notificado el mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 30 de septiembre de 2022 por la Secretaría de este despacho judicial.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante para acreditar el cumplimiento de la carga de notificación al demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, aportó al plenario las siguientes constancias:

- Copia de acta de diligencia de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, copia de constancia de envío guía número 700111222, y constancia de recibido de la guía número 700111222, dirigida a RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA

Una vez precisado lo anterior tenemos que la parte demandante procedió a notificar al ejecutado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, enviando la notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de mensajería City Express, bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero sin utilizar un medio

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

tecnológico, por tanto es evidente que implementó tramites contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar la empresa de mensajería City Express para su remisión; y además utilizó procedimientos facultativos del Decreto Legislativo 806 de 2020, al dejar constancia que la notificación se surtiría dentro de los dos días hábiles siguientes a su recibo.

Ahora bien, esta judicatura debe señalar que la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, es la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la segunda en la establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; lo que implica que al optar por una de las dos formas se debe cumplir con la ritualidad o formalidad estatuida para de cada una de ellas. Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por la parte demandante pues al optar por surtir la notificación al ejecutado conforme lo establece el Código General del Proceso, ante el desconocimiento de una dirección electrónica para notificación, su actuar debía regirse por lo estipulado en los artículos 291 y 292 Ibidem, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).*

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *<Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por lo anterior es dable concluir que el procedimiento de notificación al ejecutado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA no se surtió de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento procesal general, en consecuencia a la fecha la parte demandante no ha cumplido debidamente con la carga procesal de notificación a todos los demandados del auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que conlleva a negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y también impide continuar con el trámite dentro de este proceso ante la ausencia de notificación de todos los demandados en el presente proceso.

Conforme a lo esbozado se torna necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y su vez aporte ante este Despacho las constancias de las diligencias debidamente cotejadas y selladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022, al ejecutado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.312.393, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y aporte ante este despacho las comunicaciones y/o avisos debidamente cotejados y sellados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
JUEZ